



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 033 -2011-GR-CAJ/GRDE

Cajamarca, 26 SEP 2011

VISTO:

El Expediente con registro **SISGEDO N° 406906 y 428142**, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **José Hernán Oblitas Guayan** y doña **María Isabel Estrada de Gavidia**, en representación de los miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario – ACEJUSA, peticionantes de aportes al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, contra la **Resolución de Dirección Regional N° 092-2011-GR-CAJ/DRA**, de fecha **12 de mayo de 2011**; y,

CONSIDERANDO:

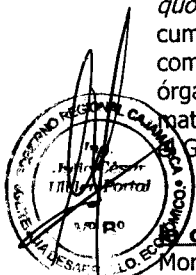
Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, declaró improcedente la solicitud signada con registro SISGEDO N° 292764, presentada por los miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario – ACEJUSA en la que peticionan la devolución de dinero del FONAVI como ex trabajadores activos, contribuyentes del mismo;

Que, los impugnantes de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando haber acreditado ser contribuyentes del FONAVI – Fondo Nacional de Vivienda, durante los periodos de permanencia en la referida Dirección Sectorial; señalan asimismo que han cumplido oportunamente con empadronarse para el reconocimiento de dicha devolución a través de las Gobernaciones y Gobiernos Locales autorizados del país; señalan que la petición está referida al pago en efectivo de la totalidad de sus aportes, incluyendo los intereses legales, así como las liquidaciones de aportaciones y derechos del FONAVI que sólo su empleador, la Dirección Regional de Agricultura, tiene registrada en las planillas únicas de pagos, alegan que sin embargo la resolución impugnada se contradice, por cuanto, reconoce el proceso de liquidaciones de aportes y derechos de la Ley N° 29625, pero señala que es la Comisión Ad Hoc la encargada de efectuar todos los procedimientos y procesos para cumplir con lo señalado en la norma acotada, por lo que alegan que es la Dirección Sectorial la responsable de liquidarles sus aportes al ex FONAVI;



Que, mediante Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, se establece que se conformará una Comisión Ad Hoc, que efectuará los procedimientos que sean necesarios para devolver a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones; Comisión que además tiene la atribución de elaborar el reglamento de la Ley antes indicada, en cuyo texto se determinará las modalidades de devolución efectiva, hasta por el total de los valores notificados en los Certificados de Devoluciones de Aportaciones y Derechos del Fonavista; indicando claramente el art. 10° de la acotada que: **"La Comisión Ad Hoc, iniciará las devoluciones priorizando Fonavistas en edades mayores a los 60 años. Continuarán en orden de prelación los Fonavistas mayores de 50 a 60 años y en un tercer orden los menores a 50 años."**, es decir, **la Comisión Ad Hoc conformada por la norma antes indicada será la encargada de hacer las devoluciones a los trabajadores que contribuyeron al FONAVI;**

Que, sobre el particular téngase en cuenta al artículo 3° de la Ley N° 27444 que establece: **"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"**, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez, siendo el primero la competencia entendida tanto como la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas; uno de los criterios para determinar el alcance de la competencia válida es la materia que se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano, siendo el Gobierno Regional incompetente para conocer el caso sub materia;



Que, a mayor abundamiento se tiene que el art. 61° de la Ley acotada en el acápite precedente, señala que **la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley**, al respecto Juan Carlos Morón Urbina señala: **"La competencia es la facultad para decidir válidamente sobre determinadas materias, adquirida por un órgano administrativo y que sólo puede tener por fundamento la Constitución o la ley.(...) La propia Administración no puede crear organismos, ni puede asignarse competencias no establecidas en la ley. Cumpliendo su rol de desarrollo legal, las normas administrativas solo quedan habilitadas para reglamentar las competencias ya dadas por el legislador. (...) Ahora bien, la norma**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 033 -2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 26 SEP 2011

dictar un acto) o de manera compartida con otro órgano, cuando en esa materia intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados: planificar, normar, ejecutar, supervisar, etc"; de lo que podemos colegir que ya que no se ha dado a los gobiernos regionales la competencia de llevar a cabo el procedimiento en el caso que nos ocupa, conforme se puede apreciar de la misma norma, la que señala taxativamente que es facultad de la Comisión Ad Hoc llevar a cabo todo el procedimiento que dará como resultado la devolución total de los aportes al FONAVI de todos los trabajadores que contribuyeron a dicho fondo; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

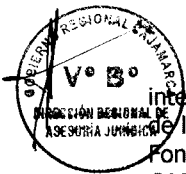
Estando al Dictamen N° 111-2011-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29625; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el **Recurso Administrativo de Apelación** interpuesto por don **José Hernán Oblitas Guayan** y doña **María Isabel Estrada de Gavidia**, en representación de los miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario – ACEJUSA, peticionantes de aportes al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, contra la **Resolución de Dirección Regional N° 092-2011-GR-CAJ/DRA**, de fecha **12 de mayo de 2011**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente Resolución, en consecuencia CONFÍRMESE la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Julio César Uñillen Portal
GERENTE